

Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia

1998

Cajamarca

ACUERDOS DE LA SESION PLENARIA

ACUERDO N° 1

CRITERIOS PARA DICTAR LA INTERNACIÓN PREVENTIVA. TÉRMINO PARA RESOLVER LA APELACIÓN DE LA MEDIDA

INTRODUCCIÓN:

Un punto neurálgico del proceso penal es el relacionado a la aplicación de las medidas coercitivas, como la detención en el caso de adultos o el internamiento preventivo, tratándose de adolescentes infractores, que privan o restringen derechos fundamentales durante la tramitación del mismo.

Ello, debido a los derechos y garantías constitucionales que entra en aparente colisión cuando el Juez adopta una medida coercitiva.

Por un lado, el respeto irrestricto al derecho a la libertad que se conjuga con el de la presunción de inocencia, por *otro*, la necesidad de asegurar a la persona imputada a los fines del proceso penal, mediante la privación de aquél derecho.

Esta preocupación siempre está presente en el caso de procesados adultos, es por ello que al respecto, se han producido significativas modificaciones legislativas en el ordenamiento procesal penal.

Así pues, se han adoptado diferentes sistemas para la aplicación de la medida de detención. Recordemos brevemente, que anteriormente se dejó librado al arbitrio del Juez la imposición de estas medidas. Luego, se estableció la obligatoriedad de la medida en determinados delitos; y por último se encuentra en vigencia, el artículo 135 del Código Procesal Penal, en el cual se contemplan los requisitos de forma y fondo que deben estar presentes concurrentemente para que la detención proceda.

Se ha evolucionado, en consecuencia un sistema legal en el cual la libertad es la regla, y sólo en casos excepcionales se priva de ella.

Esta situación no ha merecido igual atención en la administración de justicia de menores. Esperamos encontrar aquí el punto de partida.

1.1. ¿CUALES SON LOS CRITERIOS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUEZ PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE INTERNACIÓN?

CONSIDERANDO:

. Que, en el artículo 225 del Código de los Niños y Adolescentes, textualmente se señala: "El Juez en mérito a la denuncia, expedirá resolución motivada declarando promovida la acción dispondrá se tome la declaración del niño en presencia de su abogado y de familiar determinando su condición procesal que puede ser la entrega a sus padres o responsables o el internamiento preventivo."

. Que, si revisamos la norma vamos a encontrar que no existe ningún criterio para que el juzgador pueda adoptar tal medida; entonces debemos reflexionar. Acaso el legislador ha pretendido que en el caso de los jueces de familia especializados en lo penal o mixto tengan un amplio criterio, donde esté librado su albedrío tomar tal o cual medida? O es que acaso en los procesos contra adolescentes tendrán también que sujetarse a las normas establecidas para los casos de detención de adultos, remitiéndonos al artículo 135° del Código Procesal Penal.

. Que, del mismo modo debemos cuestionar la medida de internamiento invocando el principio constitucional de la presunción de la inocencia. En tal sentido nos preguntamos ¿Cómo se puede justificar el encarcelamiento de un adolescente que en principio debe ser considerado como inocente por mandato constitucional ?

. Que, estos aspectos no pueden esperar para ser abordados, menos aún cuando se ha revisado muchos casos en los cuales se dicta la medida de internamiento de un adolescente y no encontramos las razones que han llevado a privarlo de la libertad.

. Que, para resolver esos problemas, es necesario que se precisen los criterios que también deben tenerse en el caso de adolescentes infractores a efectos de respetar los derechos que al igual que el proceso adulto le corresponde.

. Que estos criterios además deben aparecer detallados en la resolución correspondiente, esto es a efectos de observar el principio institucional de la motivación de toda resolución judicial.

EL PLENO POR UNANIMIDAD

ACUERDA:

En primer lugar, se consideró por unanimidad, la necesidad de observar la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, en concordancia a lo establecido en el artículo 216 del Código de los Niños y Adolescentes.

Por lo tanto, la orden de internamiento preventivo debe encontrarse debidamente motivada, esto es, precisándose las razones que sustentarán la condición procesal del adolescente en el auto que promueve la acción.

Con relación a los criterios que debe regular la aplicación del internamiento preventivo se consideró por unanimidad:

a) No hay norma explícita en el Código de los Niños y Adolescentes que señale cuáles son los requisitos para dictar la entrega a los padres esta medida de internamiento preventivo al promover la acción contra el infractor.

b) Que la medida de internamiento preventivo, se dictará como medida excepcional.

c) Que el artículo 135 del Código Procesal Penal se aplicará de manera supletoria, de conformidad con el artículo 6 del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, pero adaptado a las exigencias y tratamiento especial de los procesos de adolescentes infractores.

Por tanto, se debe analizar que concurren los requisitos que en dicho numeral se contempla. Sin embargo, se generó un debate sobre cómo adoptar el requisito de la prognosis de la pena que, para el caso de adultos, debe ser superior a los 4 años.

Se propuso:

- .Que para el caso de adolescentes, se considere la posibilidad de una medida de internamiento preventivo, cuando la infracción penal se refiera a un delito sancionado con una pena privativa de libertad mayor de 4 años.
- Cuando fuera probable la imposición de una medida socioeducativa superior a 2 años en el caso concreto.
- Cuando fuera probable la imposición de una medida socio educativa de internamiento en el caso concreto.

Por consenso: **Se adoptó esta última posición planteada por el Señor Vocal lo Aldo Atarama.**

Por lo tanto se deberán considerar los siguientes *requisitos* para *dictar la medida de internamiento preventivo* durante el proceso penal contra infractores:

- . Que exista suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente infractor con la comisión dolosa del acto antisocial.
- . Que exista peligro procesal de fuga u obstaculación de las pruebas.
- . Que sea probable la imposición de una medida socioeducativa de internamiento al caso concreto.

Posición Particular:

Hubo una posición particular, a efectos de tener en cuenta además los criterios establecidos en los artículos 251 y 252 del Código de los Niños y Adolescentes que regulan la aplicación de la medida socioeducativa de internamiento.

1.2. ¿CUAL ES EL TÉRMINO PARA RESOLVER LA APELACION DE LA MEDIDA?

CONSIDERANDO:

- . Que, en la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual el Perú es parte, se reconoce el derecho de que "ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que procesa".
- . Que, durante mucho tiempo se ha resuelto, en estos casos de apelación : la orden de internamiento, como si se tratara de un proceso civil, en el cual se establecía una fecha para la vista de la causa.
- . Que, frente a ello, cabe señalar que el artículo 138 del Código Procesal Penal, establece que la apelación de la medida de detención en caso de adultos, debe ser resuelta dentro de las 24 horas. Disposición que resulta coherente con el respeto irrestricto al derecho a la libertad.

. Que, dicha norma de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes resultaría más bien la aplicable tratándose de la apelación del mandato de internamiento preventivo, por estar acorde con las garantías antes precisadas.

EL PLENO: POR MAYORÍA

ACUERDA:

En el ordenamiento especial del Código de los Niños y Adolescentes, no existe norma que establezca el término para resolver la apelación, por ello se aplica supletoriamente lo dispuesto en las normas del Código Procesal Penal.

Por mayoría (36 votos), se ha considerado que el plazo para resolver, una vez elevado el cuaderno de apelación de la medida de internamiento preventivo, debe ser dentro de las 24 horas, sin señalamiento de la vista de la causa, y sin previa vista fiscal, de acuerdo al trámite establecido para la apelación de la detención, en el caso de adultos, contemplado en el artículo 138 del Código Procesal Penal.

Para respetar el derecho de defensa del adolescente infractor, si se solicita informe oral por parte del abogado, debe señalarse la vista de la causa en forma perentoria y resolverse dentro de las 24 horas posteriores a ésta.

Posición en minoría:

Por minoría (4 votos), se sugirió que esta apelación debe ser resuelta en el término que establecen los artículos 234 y 235 del Código de los Niños y Adolescentes, para el caso de apelación de sentencia.

1.3 ¿CUAL ES LA APLICACIÓN DEL D.LEG. N° 899 EN LOS SUPUESTOS ANTES REFERIDOS ?

CONSIDERANDO:

. Que, dentro de la promulgación de los Decretos Legislativos denominados "Leyes de Seguridad Ciudadana", encontramos el Decreto Legislativo 899, que contempla y sanciona la figura del Pandillaje Pernicioso.

. Que, en esta norma, que muchos consideran inconstitucional, se ha establecido que esta conducta antisocial sea reprimida con la medida socioeducativa de internamiento, cuya duración en abierta contradicción de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de los Niños y Adolescentes, se extiende hasta los 6 años.

. En tal supuesto, cuál será el criterio que debe adoptar el juzgador para ordenar el internamiento preventivo.

. Es acaso obligatoria su adopción, en estos casos, como lo estipula la propia ley o deben primar los criterios acordes con el respeto a los derechos de los adolescentes procesados, al igual que en el caso de adultos.

EL PLENO: POR UNANIMIDAD

ACUERDA:

Por unanimidad, se consideró que los presupuestos para la procedencia de la medida de internamiento preventivo, referidas en el primer y segundo punto, se deben aplicar sin excepción, así se trate de casos sujetos a la aplicación del Decreto Legislativo 899.

Debe tenerse en especial consideración que es una norma que se contradice con los principios contenidos en la Convención de los Derechos del Niño, de la cual el Perú es estado parte, por ende, tiene carácter vinculante en nuestra legislación.

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 9º, y las Reglas de Beijing, artículo 6º, establece que el niño o adolescente no sea apartado del hogar sino es porque, dentro del margen de discrecionalidad de la autoridad, se considere necesario como última razón. Deberían aplicarse estos principios pues tiene rango constitucional y dar un trato igual a los adolescentes implicados en este tipo de denuncias, que a los que tengan denuncias por otro tipo de infracciones.

ACUERDO N° 2

APLICACIÓN DE LA MEDIDA SOCIO-EDUCATIVA DE INTERNAMIENTO COMO ÚLTIMA RATIO

2.1. ¿CÓMO GARANTÍA DEL PROCESO, y EN DEFENSA DE LOS INTERESES DEL INFRACTOR, ES PROCEDENTE LA CONSULTA O APELACIÓN DE OFICIO CUANDO EXISTE UNA MEDIDA DE INTERNAMIENTO?

INTRODUCCIÓN:

Previamente se tiene que apreciar si es que el menor como sujeto infractor debe ser sujeto de compasión o sujeto de derecho, siendo lo segundo a lo que nos acogemos, pues al menor debemos tratarlo como lo que es. Indudablemente que los debates sostenidos en el ámbito internacional, sobre el niño y adolescente, han logrado esclarecer algunos conceptos, los mismos que han sido plasmados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, habiéndose llegado a determinar que existen:

- a) Niños cuyas necesidades están satisfechas.
- b) Niños cuyas necesidades no están satisfechas.

En nuestro lenguaje cotidiano utilizamos muchos eufemismos, y entre ellos están los referidos a la "situación irregular" porque todas las leyes están referidas en ese sentido; sin embargo, nosotros sabemos que se trata de la comisión de delitos por los menores de edad, pero preferimos llamarla eufemísticamente, sin sentido social alguno, que nos lleva a disfrazar la realidad social en la que vivimos.

Con relación a la medida socio-educativa de detención preventiva, debemos decir que la Constitución Política del Perú plantea que nadie puede ser detenido salvo:

- a) En flagrante delito.
- b) Por Orden Judicial.

Esta situación es la que debe aplicarse también en el caso de los menores de edad y que no sólo sea exclusiva para los mayores de edad, puesto que no tenemos mejores políticas socio-educativas para menores, conforme se ve en nuestra realidad social, y debemos impulsar a trabajar junto a la Sociedad Civil y el Estado a favor de la defensa y promoción de los Derechos de la infancia, porque esta es su responsabilidad, debiendo recuperar el papel central que debe jugar la escuela, la salud entre otras cosas.

No debemos dejar de mencionar que los menores son sujetos de derechos y también de obligaciones, y así hay que tratarlos, no como minusválidos o sujetos disminuidos a los que hay que darles conmiseración, sino un trato de verdaderos sujetos de derechos que nos permita sincerar las políticas, tanto del Estado así como la Sociedad Civil, por ello se requiere que sean sujetos a un debido proceso como una de las garantías constitucionales, pero a la vez debe entenderse que son sujetos privilegiados y que requieren de una protección especial, otro de los elementos fundamentales es la presunción de minoridad de edad, es decir si existe duda en la edad de la persona se ha de estar a presumir su minoría *juris tantum*, lo que significaría que en un proceso penal se le ha de cortar dicho Proceso y se remitirá al juez de familia.

Se ve, que a nivel del Ministerio de Justicia, existen una serie de deficiencias que hay que señalarlas a fin de que se puedan superar, por ejemplo no se ha implementado las defensorías de oficio del menor, por lo que no hay una garantía en la tramitación de los procesos donde se les ponga a un defensor de oficio cuando el infractor no tiene posibilidades de contar con un defensor particular, esto es importante señalar por cuanto se viene observando que no se cumple con la

garantía fundamental del debido proceso, y se ve que en diligencias básicas no está presente el Fiscal ni mucho menos el defensor de oficio, y de igual manera no se cumple con la obligatoriedad de motivar las resoluciones que disponen mandatos socio-educativos.

Con relación a la situación de implementar la garantía de la doble instancia, debe aplicarse aunque no esté prevista la Consulta a fin de garantizar la pluralidad de instancias, teniendo en cuenta la concepción del interés superior del Niño, a pesar de que no existe norma positiva que así lo especifique. Sin embargo en salvaguarda del debido proceso, ya que los magistrados no debemos convalidar las irregularidades y deben garantizar el debido proceso, así como el interés superior de los menores a quienes no se les deben recortar los derechos que se les reconoce a los mayores, por lo que se propone que la Comisión Ejecutiva plantee la correspondiente modificación legislativa.

EL PLENO: POR MAYORÍA

ACUERDA:

Que se proponga la modificación legislativa para que la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, haciendo uso de su potestad de iniciativa legislativa, introduzca la Consulta o apelación de Oficio en los casos que determine la medida socio-educativa de detención preventiva de menores (20 votos).

Posición minoritaria:

No están de acuerdo con la modificación vía Comisión Ejecutiva, de introducir la apelación o consulta de oficio (13 votos).

ACUERDO N° 3

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO. PRESUNCIÓN DE MINORIDAD. DERECHO DE DEFENSA Y OBTENCIÓN DE LA PRUEBA

MOTIVACIÓN:

La capacidad jurídica para asumir la responsabilidad por una conducta infractora comienza a los 12 años; según el CNA, implica una mayor severidad del nuevo ordenamiento legal. Esta severidad debe interpretarse simultánea y conjuntamente, con la totalidad de garantías de que dispone el adolescente, a quien se le atribuye la autoría de un acto infraccional como por ejemplo: la prohibición de detenciones ilegales y arbitrarias; y la reafirmación de que el juzgamiento de un acto infraccional corresponde, exclusivamente, a la autoridad judicial, así como la aplicación de las medidas socio- educativas previstas.

Uno de los aportes más importantes del CNA, es el reconocimiento de los niños y adolescentes, como sujetos de derechos, libertades y protección específica, principio que se sustenta en su condición de personas, de seres humanos, es así que los niños y adolescentes, gozan de esta protección específica, en tención al proceso de desarrollo y a la etapa de formación en la que se encuentran.

Los artículos 213 al 216 del CNA, establecen, con mucha precisión, las garantías del proceso que se sigue a infractores o a adolescentes en conflicto con la ley penal; en esa medida, ningún adolescente podrá ser procesado o sancionado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté calificado en la ley penal, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en el CNA. Así también, en los procesos judiciales que se siguen al adolescente infractor, se respetarán las garantías de la administración de justicia consagradas en la Constitución Política del Perú. Convenios Internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño, el CNA y leyes de la materia.

El CNA, en la sección Tercera del capítulo Tercero, señala taxativamente las garantías procesales, vigentes en los procesos seguidos a meno:-es de edad, en concordancia con lo dispuesto por el Código Procesal Penal, estos son:

- Tipicidad de] acto infractor -Legalidad
- Individualización de la medida
- Excepcionalidad de la medida de internación -Individualización del autor; y

Todas estas garantías están necesariamente contrastadas con los aspectos de carácter social, familiar y humanitario, además de atender el proceso, de acuerdo con las garantías de administración de justicia, previstas en el artículo: 139 de la Constitución Política del Estado.

En dicho artículo se dispone la observancia de] debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, vale decir, que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a. procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales, creadas al efecto, cualquiera sea su denominación; asimismo, el principio de no ser privado del derecho de defensa, en ningún estado del proceso.

Estos mismos principios son aplicables a los menores de edad en conflicto con la ley penal, con el agregado de observarse además, el respeto a su condición de personas en formación, lo que los ubica en una posición privilegiada frente a los derechos de los mayores de edad.

3.1. ¿CÓMO VIENE APLICÁNDOSE LAS GARANTÍAS PENALES DEL DEBIDO PROCESO EN LAS CAUSAS JUDICIALES EN LOS QUE EXISTEN ADOLESCENTES INFRACTORES?

CONSIDERANDO:

. Viene aplicándose de acuerdo al C.N.A. y en concordancia con el artículo 139 de la Constitución, siendo las siguientes:

- Jurisdicción y competencia de los Jueces de Familia y Mixtos (art. 156 C.N.A., Art 139 inc. 30 de la Constitución).
- Principio de legalidad (art. 213 C.N.A.) -Presunción de inocencia
- Derecho a la Defensa
- Principio de Instancia plural
- Presunción de minoridad, que es una presunción juris tantum

.Que en la realidad se observa la falta y/o participación de los fiscales y defensores de oficio en las audiencias de declaración del infractor, en las de esclarecimiento de hechos, incluso en la etapa policial.

.En donde no existen defensores de oficio, existe el riesgo latente que se atente contra el derecho de defensa, porque no está establecido que esta indefensión sea subsanada por otro profesional que no sea el abogado.

EL PLENO: POR CONSENSO

RECOMIENDA:

Que las Salas correspondientes y jueces de familia velen por el estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso a favor del menor infractor.

3.2. ¿CUAL ES EL SUSTENTO DOCTRINAL PARA VELAR POR EL PRINCIPIO DE MINORIDAD?

CONSIDERANDO:

. El sustento, es la doctrina de protección integral, para velar por el principio de minoridad, que está contenido:

- En la Convención de los Derechos del Niño
- En los arts. 1º y 2º del Título Preliminar del C.N.A., arts 6 y 216 del mismo. Tratados Internacionales suscritos por el Perú.

.Al adolescente, como persona humana, le corresponde derechos, libertades y protección específica, relacionadas con su proceso de desarrollo. Si en doctrina penal, se aplica el Principio de lo "más favorable al reo", con mayor razón al ser en formación.

.La inimputabilidad que le asiste, la edad determina si es o no imputable penalmente.

EL PLENO: POR CONSENSO

ACUERDA:

Que el sustento doctrinal, para velar por el principio de minoridad, es la doctrina de protección integral.

RECOMENDACIÓN:

Que los órganos jurisdiccionales penales respeten el principio de la minoridad, establecido por ley.

3.3. TOMANDO EN CUENTA LOS CASOS DE CONDENA EN AUSENCIA, PRUEBAS ILEGÍTIMAS y AUTO INCULPACIÓN, FALTA *DE* PRESENCIA DEL FISCAL y DEL DEFENSOR DE OFICIO ¿QUE PODEMOS HACER PARA GARANTIZAR LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO?

CONSIDERANDO:

. Se atenta contra la Garantía Constitucional y Principio Universal consagrado en el inciso 12° del artículo 139 de la Constitución Política, cuando se condena en ausencia, excepcionalmente si es absoluta.

. La auto-inculpación no da certeza del hecho sino está corroborada con otras pruebas.

. El incumplimiento de las normas que garantizan el debido proceso acarrea nulidad.

EL PLENO: POR CONSENSO

ACUERDA:

Se debe declarar la nulidad por el colegiado, aplicando las normas correctivas del caso y disponer el cumplimiento de las normas que garantizan el debido proceso, con la sanción correspondiente.

ACUERDO N° 4

LA PRUEBA GENÉTICA COMO SUPUESTO DISTINTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA PATERNIDAD

INTRODUCCIÓN:

1. La confrontación que se produce en aquel menor que quiere saber su origen y el presunto padre que se resiste a someterse a la prueba.
2. El versus que se experimenta entre el accionante y el presunto padre demandado
 - En el caso del demandado, invoca su derecho a su integridad física, para contrarrestar la acción, amparado en el artículo 2°, inc. 1° de la Constitución y en el Código Civil.
 - El menor también invoca que toda persona tiene derecho a su identidad, amparado en el artículo 2°, inc. 1° de la Constitución, en el artículo 4° de la Constitución, la Comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, el artículo 8° del Título Preliminar del C.N.A., el interés superior del niño.
 - Artículo 6° del C.N.A., el niño y el adolescente tiene derecho a conocer a sus padres.
 - La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 3.1, 7.1 y 8.1.
3. El juez tiene facultad para ordenar pruebas de oficio, artículo 194 del C.P.C.

4.1. ¿PUEDE CONSIDERARSE COMO UN SUPUESTO INDEPENDIENTE LA APROBACIÓN GENÉTICA DE PATERNIDAD PARA LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA?

CONSIDERANDO:

.Que, si bien el artículo 402 del C.C. no lo contempla, sin embargo el artículo 413 del propio Código prevé la admisibilidad de otras pruebas de validez científica, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 193 del C.P.C., que faculta la admisibilidad de pruebas científicas, en calidad de pruebas atípicas acudiendo para tal efecto a la facultad que confiere el artículo 194 del citado Código Adjetivo.

.Que, así mismo, el juez no puede dejar de administrar justicia, conforme al artículo VIII-Título Preliminar del C.C.

.Que, el derecho invocado es el derecho a la identidad que implica un nombre, conocer a sus progenitores y pertenecer a una familia. No obstante que el art. 402 del C.C. no ha previsto esa prueba, debe admitirse la demanda estando al interés superior del niño, sin perjuicio que el demandado haga valer su derecho conforme a ley.

EL PLENO: POR CONSENSO

ACUERDA:

Si puede considerarse como un supuesto independiente la aprobación de paternidad para la admisibilidad de la demanda (29 votos).

Posición Personal:

La sola prueba del ADN, especialmente en los casos en que el obligado se niega a someterse a la prueba no es suficiente para declarar la paternidad, si es que no se dan ninguno de los supuestos del artículo 402 del Código Civil.

4.2. ¿EN QUÉ MEDIDA LA LEY CIVIL SIGUE RESTRINGIENDO LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD?

CONSIDERANDO:

. La Ley Civil sigue restringiendo la investigación de paternidad, en los siguientes casos:

Artículo 402 C.C.- Cuando la madre ha tenido una convivencia informal, o sea cuando su hijo es producto de relaciones sexuales esporádicas.

Artículo 403 C.C.- Es una norma discriminatoria porque juzga la conducta de la madre con desmedro del derecho a la identidad del hijo, debe resaltarse que no es el derecho de la madre el que está en juego, sino del hijo.

Artículo 404 C.C.- El caso de la mujer casada, porque debe esperar que el marido conteste la paternidad.

Artículo 416 C.C.- También restringe el derecho de los hijos alimentistas.

.Las normas deben adecuarse a los cambios científicos, que permitan al juzgador llegar a la verdad legal en forma concluyente, cumpliéndose con ellos los fines del proceso.

EL PLENO: POR MAYORÍA

ACUERDA:

Que sí hay limitaciones (19 votos).

Minoría: (11 votos)

La Ley Civil no restringe la investigación de paternidad extra-matrimonial, aunque presenta situaciones legales contrapuestas que, sin embargo, el juzgador debe superar, pues la parte accionante puede probar su acierto en el proceso, si las pruebas que aportó así lo acreditan.

Por otro lado, podría entenderse que la limitación se daría en la práctica por la dificultad económica de quien solicita la prueba o del obligado a asumir el pago.

ACUERDO N° 5

VINCULO CONYUGAL RELACIÓN FILIAL Y EXIGENCIA DE ALIMENTOS A UN TERCERO

5.1. ¿PUEDE UNA MUJER CASADA DEMANDAR POR ALIMENTOS A UN TERCERO?

Se presentaron dos posiciones:

PRIMERA POSICIÓN:

Que la mujer casada, cuyo vínculo matrimonial no se encuentra disuelto, no puede demandar alimentos para su hijo a un tercero.

CONSIDERANDO:

.Que el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución, tiene por padre al marido y que, el hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea demandada por adúltera, de conformidad con los artículos 361 y 362 del Código Civil.

.Que el artículo 415 del Código acotado y que trata sobre hijos alimentistas, parte de la presunción juris tantum de que cuando no está acreditado el entroncamiento del hijo, se presume que quien mantuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción es el padre, de allí su obligación de acudir al hijo de la mujer con quien mantuvo relaciones sexuales durante la época de la concepción con una pensión alimenticia, Que al existir norma expresa que señala que el hijo de mujer casada se reputa hijo del marido y más aún que sólo es éste el que puede contestar la paternidad, estaría acreditado el entroncamiento, por lo tanto, devendría en improcedente una demanda de alimentos interpuesta por una mujer casada contra una persona que no es su marido, ya que no cabría allí la presunción juris tantum de que el demandado es padre de ese niño alimentista; que en todo caso para que proceda una demanda de alimentos contra un tercero tendría que haber sido contestada la paternidad por el cónyuge de la demandante y haber obtenido sentencia favorable.

SEGUNDA POSICIÓN:

Que la mujer casada sí puede demandar alimentos a un tercero.

CONSIDERANDO:

.Que no hay contraposición entre la presunción juris tantum contenida en el artículo 362 del Código Civil. y la contenida en el artículo 415 del mismo cuerpo legal, porque ambas están planteadas para otorgar derechos y favorecer al niño.

.Que, en el artículo 362 del Código Civil, se busca proteger al menor concediéndole los derechos que le corresponden sin generar y evitar dudas o incertidumbres sobre su filiación.

.Que la presunción contenida, en el artículo 415 del Código Civil, no es declarativa de derechos de filiación, sino que busca el otorgar un derecho básico de subsistencia a un ser desprotegido.

EL PLENO: POR MAYORIA

ACUERDA:

Que la mujer casada puede demandar alimentos a un tercero siempre que acredite fehacientemente la no convivencia de la demandante con el marido, y que esta haya mantenido relaciones sexuales con el demandado durante la época de la concepción.

ACUERDO N° 6

ACTOS DE DISPOSICION UNILATERAL DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

6.1 QUÉ CONSECUENCIA TIENE LA DISPOSICIÓN UNILATERAL DE BIENES EN LA SOCIEDAD CONYUGAL?

CONSIDERANDO:

.Que, de conformidad con el artículo trescientos quince del Código Civil, para disponer bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la mujer, salvo que uno de ellos de poder al otro para ese efecto, por lo que están prohibidos los actos de disposición unilateral de bienes inmuebles o los bienes muebles registrables sin la intervención de ambos conyugues.

.Que, si contraviniendo dicha norma o practicara actos de disposición de bienes sociales por uno sólo de los conyugues se incurriría en la causal de nulidad de acto jurídico prevista en el artículo doscientos diecinueve inciso uno del Código Civil, por falta de manifestación de voluntad de los titulares del dominio del bien y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público según artículo Quinto del Título Preliminar del Código Civil.

.Que, asimismo, ninguno de los cónyuges puede disponer unilateralmente de todo o parte de sus derechos y acciones considerados como cuota ideal, por cuanto el régimen de la sociedad de gananciales es un régimen patrimonial de naturaleza autónoma que goza de garantía institucional y que por tanto no puede equipararse a una copropiedad o condominio.

EL PLENO : POR UNANIMIDAD

ACUERDA:

Que, los actos de disposición unilateral de los bienes sociales, inmuebles o muebles registrables o de derechos y acciones, que pueda hacer uno de los cónyuges sin la intervención del otro es un acto jurídico nulo.

6.1. ¿PUEDE DECLARARSE LA NULIDAD DE UN ACTO DE DISPOSICION UNILATERAL. DE UN BIEN SOCIAL DENTRO DE UN PROCESO DE DIVORCIO?

CONSIDERANDO:

. Que, en los procesos de divorcio en el que se ventilan acciones personalísimas sólo intervienen los cónyuges y el Fiscal Provincial que representa los intereses de la sociedad en juicio, pues la disolución de un matrimonio no es un asunto privado que sólo atañe a los cónyuges sino también a la sociedad;

. Que, la nulidad de un acto jurídico de disposición unilateral de un bien socia efectuado por uno de los cónyuges a favor de un tercero, no es una pretensión acumulable al proceso de divorcio ni como accesoria ni como subordinada, en el que tampoco podría involucrarse a un tercero, por lo que la demanda en ese sentido puede ser declarada improcedente según el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal civil;

. Que la nulidad del acto jurídico no puede declararse de oficio sin la intervención del tercero adquirente cuyo derecho de defensa no puede ser desconocido;

EL PLENO: POR MAYORÍA

ACUERDA:

Que, en los procesos de divorcio no se puede acumular o declarar la nulidad de un acto jurídico de disposición unilateral de un bien social, el que debe ser materia de otro proceso en el que sea citado el tercero adquirente. "

Posición minoritaria:

La posición minoritaria considera que sin la necesidad de declarar la nulidad de ese " acto jurídico de disposición unilateral de un bien, es factible que el Juez al liquidar la sociedad de gananciales pueda adjudicar el valor del bien a la cuota del cónyuge que efectuó el acto de disposición unilateral, siempre y cuando no exista discrepancia, respecto al valor del bien, lo que evitaría un proceso innecesario contra el tercero.

ACUERDO N° 7

EMBARGABILIDAD DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DE UNO DE LOS CÓNYUGES

7.1. ¿PUEDEN SER EMBARGADOS LOS DERECHOS Y ACCIONES DE UNO DE LOS CÓNYUGES POR DEUDAS ALIMENTARIAS DEL OTRO?

MOTIVACIÓN:

Los regímenes patrimoniales en el matrimonio, según el artículo 295 y siguientes del Código Civil son, como ya se tiene conocimiento, el de separación de Patrimonios y el de sociedad de gananciales, éste último constituido por bienes propios y bienes sociales.

Como resulta obvio el tema propuesto debe entenderse en relación al régimen de sociedad de gananciales.

Ahora bien, las deudas contraídas por los cónyuges tienen el siguiente tratamiento:

a) Las contraídas antes del matrimonio: según el art. 307 del C.C. serán pagadas con los bienes propios del cónyuge que las contrajo, a menos que lo hayan sido a favor del futuro hogar.

b) Las contraídas durante la vigencia del matrimonio:

-Por deudas de ambos cónyuges, responden los bienes sociales, art. 317 del Código Civil.

-Deudas Personales: Si han sido en beneficio de la familia, responden los bienes sociales. en analogía con el caso anterior. Si lo han sido en beneficio propio, contrario sensu, no responden los bienes sociales, menos aún los bienes propios del otro cónyuge.

Con estos antecedentes, cabe formular la siguiente interrogante: **¿Son embargables los derechos y acciones de uno de los cónyuges para responder por sus deudas personales?**

Para responder a esta interrogante es necesario analizar la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales:

a) Existe un sector de la Doctrina que sostiene que debe asimilarse al régimen de la copropiedad, para quienes es posible embargar la cuota del cónyuge deudor. Este ha sido el criterio preponderante de la Jurisprudencia Nacional en defensa del acreedor, sin embargo debe reservarse el remate del bien hasta el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

b) El otro sector, de mayor raigambre jurídica en los últimos tiempos, sostiene que se trata más bien de un "patrimonio autónomo e indivisible, integrado por un universo de bienes, en el que no existen cuotas ideales. Desde esta perspectiva no serían embargables tales derechos y acciones.

Hasta aquí el tema de la embargabilidad de derechos y acciones de uno de los cónyuges por deudas de carácter general. Cabe ahora referirnos las de carácter alimentario.

El Código Sustantivo otorga un tratamiento sui-generis por la naturaleza especial y privilegiada de la obligación alimentaria. Así el art. 316 inc 2do. del C.C. establece que: "son de cargo de la sociedad los alimentos que uno de los cónyuges esta obligado por ley a dar a otras personas". En consecuencia, los bienes sociales son embargables por deudas alimentarias del otro cónyuge. Es más, en aplicación del arto 31- del acotado, incluso responden l. prorrata los bienes propios del otro cónyuge, de no existir bienes sociales. De allí se colige que no es necesario hacer recaer el embargo sólo en los derechos y acciones del cónyuge obligado.

Además, resulta lógico concluir que puede irse al remate de los bienes embargados, aun durante la vigencia de la sociedad de gananciales.

CONSIDERANDO:

.Que, el derecho alimentario es un derecho personalísimo, intransmisible e irrenunciable destinado a garantizar la subsistencia de una persona humana, por lo que tiene el carácter de crédito privilegiado.

.Que, el artículo trescientos dieciséis el Código Civil que enumera los gastos y obligaciones que son de cargo de la sociedad, considera en su inciso segundo los alimentos que uno de los cónyuges : está obligado a dar a otras personas.

. Que, siendo la sociedad de gananciales un régimen patrimonial en el que hay bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad, pueden ser gravados por obligaciones alimenticias de uno de los cónyuges no sólo lo bienes sociales, sino a falta o insuficiencia de éstos, los propios de ambos cónyuges a prorrata según el artículo trescientos diecisiete del Código Civil.

.Que, dada la naturaleza del crédito alimentario que está destinado a la subsistencia de una persona, no puede diferirse su ejecución hasta que se liquide la sociedad de gananciales, por lo que existiendo afectación expresa de cualquiera de los bienes que la integran está expedita su posible realización.

EL PLENO: POR UNANIMIDAD

ACUERDA:

Que los bienes sociales, y a falta o insuficiencia de éstos, incluso los propios de ambos cónyuges responden por las deudas de carácter alimentario de uno de ellos.

EL PLENO : POR MAYORIA

ACUERDA:

La posibilidad del remate inmediato de los bienes embargados, sin necesidad de esperar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

Posición minoritaria:

Los bienes embargados, no pueden rematarse sino hasta la liquidación de la sociedad de gananciales.

ACUERDO N° 8

UNION DE HECHO: EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ÉSTA RELACIÓN

8.1. ¿ENTRE LOS CONVIVIENTES SE REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL PREVIA DE LA UNIÓN DE HECHO PARA INICIAR JUICIO DE ALIMENTOS O SOLICITAR INDEMNIZACIÓN?

CONSIDERANDO:

.Que. el otorgamiento de la pensión alimenticia se funda en un estado de necesidad. que deviene en impostergable, que de otro lado la naturaleza de la obligación alimentaria resulta indistinta tanto en una Unión de Hecho como en el matrimonio y su basamento residen la imposibilidad del alimentista de atender por sí mismo su subsistencia; por lo que remitiéndonos al artículo 326 del Código Civil, en la Unión de Hecho sólo debe requerirse principio de prueba escrita para su concesión.

.Que. en cuanto al principio de prueba escrita se funda en el supuesto que un escrito no produzca convicción por sí mismo, requiriendo ser complementado por otros medios probatorios y que se encuentra previsto en el artículo 238 del Código Procesal Civil; debiendo tenerse presente que: "la prueba instrumental esta constituida por los escritos que perpetúan los hechos o actos jurídicos realizados, capaces de crear derechos y obligaciones". En la generalidad de los casos es una prueba preconstruida, anterior al juicio, por lo tanto garantiza la veracidad de los hechos o actos ejecutados. De lo que se concluye, en cuanto al pedido de alimentos o indemnización que el juzgador se encuentra facultado por el artículo 194 del Código Procesal Civil a la actuación de medios probatorios que le produzcan convicción de tal relación.

EL PLENO: POR CONSENSO

ACUERDA:

Que para solicitar alimentos o Indemnización entre concubinos no se requiere declaración judicial previa de la Unión de Hecho, pero ésta debe acreditarse dentro del proceso con principio de prueba escrita.

8.2. ¿SE REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL DE RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN DE HECHO, PARA QUE UNO DE LOS CONCUBINOS SOLICITE LA LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES, O PARA HACER VALER SUS DERECHOS ANTE TERCEROS?

CONSIDERANDO:

. Que, al respecto es necesario señalar que debe requerirse el reconocimiento judicial de la Unión de Hecho, a efectos de poder solicitar la liquidación de la Sociedad de Gananciales y ésta se efectúa por seguridad jurídica, dado que en la mayoría de los casos, la convivencia resulta precaria porque la declaración de Unión de Hecho contribuiría a crear un clima de confianza, garantía y certidumbre frente a terceros; verbigracia: el otorgamiento de un préstamo bancario, la constitución en prenda o hipoteca de un bien mueble o inmueble, su afectación por una medida cautelar, etc. Requieren necesariamente de una sentencia declarativa dictada por el Órgano Jurisdiccional competente, a través de la cual se declare el derecho en cuestión y pueda determinarse a cabalidad los supuestos a que hace referencia el acotado artículo 326 del Código Civil.

. Que, en cuanto a la liquidación de gananciales, debe tenerse presente que la unión de hecho, termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, por lo que es menester precisar la fecha de inicio y de su fin, para determinar qué bienes son los que van a inventariarse para una ulterior liquidación de los mismos, y evitar que sean incluidos posibles bienes propios a los convivientes.

EL PLENO: POR CONCENSO ACUERDA:

Que para la relación con terceros y respecto de la liquidación de gananciales, si es exigible el Reconocimiento Judicial previo de la Unión de Hecho.

ACUERDO N° 9:

FIJACIÓN DE OFICIO DE ALIMENTOS, SI LOS CONYUGES NO LOS HAN ACORDADO DE SEPARACIÓN DE CUERPOS

Se dan dos supuestos:

A. Para la separación de cuerpos convencional

9.1. ¿PUEDE EL JUEZ DECLARAR DE OFICIO LOS ALIMENTOS, SI LOS CÓNYUGES NO LO HAN ACORDADO.

CONSIDERANDO:

- . Que, en principio la separación convencional resulta una separación de consumo, en la que uno de los requisitos de la acción consiste en acompañar el convenio correspondiente, siendo en este convenio donde se fija el régimen de los alimentos, tenencia de los hijos, régimen de los hijos, etc. Por lo que estando el acuerdo de voluntades plasmado en él, éste no puede ser afectado por intervención de un tercero (el Estado) por lo que el juez no podría ir más allá de lo que las partes han fijado en dicho convenio, deviniendo en aplicable el principio procesal contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil por el cual "el Juez no puede ir más allá del pedido, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes".
- . Que de otro lado, debe tenerse en cuenta que la fijación de alimentos de oficio para la cónyuge, en procesos de separación de cuerpos o divorcio, atentaría contra el espíritu de la ley, por cuanto está prescrito es por el divorcio cesa la obligación de prestar alimentos, y en la práctica vemos que si los cónyuges no han señalado régimen alimenticio entre si, ello responde a su capacidad económica.
- . Por consiguiente, se exige, por parte del Juez, un estudio prolijo de los casos a fin de establecer si las partes en el convenio adjuntado a la demanda, han fijado el régimen alimenticio que les concierne.

EL PLENO POR MAYORIA

ACUERDA:

Por mayoría de 26 votos contra 5, se aprobó que el Juez no puede declarar de oficio los alimentos para la cónyuge, si los cónyuges no lo han acordado .

B. Para el divorcio:

9.2. ¿EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL, PUEDE EL JUEZ DECLARAR DE OFICIO LOS ALIMENTOS?

COMENTARIO:

Al respecto, esta circunstancia debe ser una excepción, fundada en el supuesto que el cónyuge inocente no tenga medios para subsistir; en este sentido la aplicación del acotado artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, exige una limitación, que puede ejercitarse cuando no afecta ni el derecho de la defensa, ni el principio contradictorio, vale decir cuando no altera en nada las pretensiones planteadas por las partes ni los hechos alegados sometidos a probanza. De lo expuesto, debemos tener en cuenta que la finalidad del proceso es lograr la paz social en justicia, por lo que no resultaría equitativo que luego de un proceso de divorcio en el que la parte emplazada

si bien mantenga el hogar y cuente con los medios económicos suficientes, a la vez que se resuelva la disolución del vínculo matrimonial, ello pueda conllevar a la extinción de la obligación alimentaria para con su cónyuge, máxime si éste último no cuenta con los medios económicos suficientes para subsistir (dado que se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar, lo que la sitúa en una posición de desventaja), por lo que a fin de no mermar el derecho del cónyuge inocente, el juzgador debe necesariamente emitir una declaración respecto: " derecho alimentario del mismo, a fin de que se le permita llevar una vida decorosa.

EL PLENO: POR MAYORIA

ACUERDA:

Por mayoría de: 23 votos contra 10, se aprobó que el Juez sí puede declarar de oficio los alimentos de la cónyuge.

ACUERDO N° 10

VIOLENCIA FAMILIAR, CALIFICACION DE LA DEMANDA, MEDIDAS CAUTELARES

10.1. ¿DADA LA ESPECIALIDAD DEL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR ES INDISPENSABLE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD CONTEMPLADOS EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL?

CONSIDERANDO:

El Concepto de violencia, aplicado al ámbito familiar, ha sido enfrentado por el Estado, dictando las normas correspondientes para su erradicación o por lo menos disminución paulatina, y en su lucha intenta que los ciudadanos tomen conciencia de los derechos que tienen los niños, adolescentes, mujeres, ancianos, etc., en su condición de personas humanas así como el respeto a la dignidad de todo ser humano por el simple hecho de serlo, para ello se propende a fortalecer la enseñanza en todos los niveles educativos de los valores éticos y recuperar los valores morales. Se pretende, igualmente, difundir los alcances del sistema de protección a las víctimas del maltrato y violencia familiar, condenando y repudiando tales actos; también se busca incentivar el estudio e investigar las causas que originan la violencia y se pretende crear sistemas legales y procesales eficientes que coadyuven a evitar que exista la violencia familiar.

Pero tan importante como esto es, también, que las autoridades encargadas de la administración de justicia así como sus colaboradores y auxiliares directos (Policía, Ministerio Público, etc.) sean permeables a esta óptica de ver y enfrentar la violencia intrafamiliar y extrafamiliar, buscando que sean personas más sensibles y humanas y que entiendan que estamos intentando vencer un flagelo cada vez mas creciente.

Por ello, es importante también que, desde el punto de vista jurisdiccional, se conjugue y coexistan el debido proceso y el imperativo de la Ley de Violencia Familiar que para calificar, admitir y tramitar una demanda debe exigirse un mínimo de formalidades.

Buscándose que no exista una contradicción entre el Principio de Vinculación establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil y la exigencia de limitar las formalidades en aras de facilitar a la víctima de violencia poder solicitar ser acogida prontamente bajo la tutela jurisdiccional que ofrece el Estado a través de los Juzgados de Familia.

Para ello, es conveniente que se respeten un mínimo de formalidades procesales que deben presentarse en la demanda de Violencia Familiar, pues de lo contrario tampoco se podría ejercitar debidamente el apoyo a los justiciables en su demanda de auxilio; en consecuencia, es necesario que al calificarse las demandas por los Señores Jueces de Familia del país se tome en cuenta lo establecido en el arto 424 del C.P.C: y se exija fundamentalmente:

- . Que el petitorio contenga la determinación concreta de los que se pide;
- . No debe faltar los medios probatorios ni sus anexos.
- . No debe falta la firma de la demandante
- . No debe faltar el domicilio del demandado

EL PLENO POR CONSENSO

APRUEBA:

Que no es necesario exigirse el cumplimiento de las formalidades al interponer la demanda y sea calificada por los Jueces de Familia, considerando que al tratarse de un problema humano requiere urgente tutela jurisdiccional.

10.2 ¿QUÉ TIPOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA SERÍAN LAS APLICABLES EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR?

CONSIDERANDO:

. Que el Juez de Familia puede acceder, atender, aceptar y crear cualquier tipo de medida de protección a favor de las víctimas de violencia familiar de manera innumerable de conformidad con lo establecido por el artículo 21° del Texto Único de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

EL PLENO: POR CONSENSO

ACUERDA;

Que el Juez de Familia acceda o cree medidas de protección de manera ilimitada, de acuerdo a su leal entendimiento, conocimiento y sensibilidad, siempre a favor de las víctimas de violencia familiar.

ACUERDO N° 11

EL PROCESO DE INTERDICCIÓN

11.1. ¿CÓMO SE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE LOS PROCESOS DE INTERDICCIÓN CIVIL?

CONSIDERANDO

De la Jurisprudencia glosada en los materiales de trabajo, se exponen las dos posiciones existentes a la fecha, respecto al Juzgado considerado competente para ventilar este tipo de procesos. La primera de ellas se sustenta que la competencia se determina en razón de la conexión entre las materias a dilucidar: **la principal** es la Declaración de Interdicción de una persona natural, pero trasciende obligatoriamente a la **accesoria** cual es la designación de un curador que vele por la personal y bienes, en casa la parte demandada sea interdicta.

Se expresa además como fundamento que, al encontrarse la Institución de la Cúratela legislada en el Libro 111 del Código Civil, Libro de Familia, corresponde a los Juzgados Especializados de Familia llevar a cabo el trámite del proceso, ventilando también la materia principal que es la declaratoria de interdicción, pese a que no se encuentra dentro de las materias de competencia de los Juzgados de Familia, ello en razón a la función tuitiva de éstos últimos para calificar adecuadamente a la persona que reúna los requisitos de idoneidad necesarios para asumir dicha Cúratela, en beneficio del mayor Incapaz.

La otra posición se sustenta en la previsión legal contenida en el artículo 5470 del citado cuerpo legal, el que establece taxativamente, tanto para ésta como para otras diferentes materias, que la Interdicción señalada en el inciso 3) del artículo 546°, debe ser dilucidada en la vía procedimental sumarísima y bajo la competencia exclusiva de los juzgados Civiles. El artículo 5° del Código Procesal Civil expresa que corresponde al órgano jurisdiccional civil el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales, pero en este caso existe norma imperativa que le confiere la competencia en exclusiva para el conocimiento de estos procesos. Es por ello que se considera no condice la posición anterior, con el texto legal, dado que ésta altera el claro dispositivo procesal, que con arreglo al Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es norma imperativa, al igual que las contenidas en el acotado código, no existiendo en este caso regulación permisiva en contrario.

Más aún en el campo del Derecho, rige como una de las reglas en Doctrina que .aquello que es considerado accesorio correrá la suerte de lo principal, por lo tanto en el artículo 87° del Código en mención, al determinarse las formas de la acumulación objetiva originaria, se prevé que la accesoría, será amparada siempre y cuando se declare fundada la pretensión principal.

Es importante precisar que la discrepancia se ha presentado a nivel de diferentes Salas Superiores, expidiendo resoluciones, considerando unas que es competencia del Juzgado Civil y otras emanadas de Colegiados diferentes, en el sentido que corresponde a los Juzgados de Familia, éstas últimas, siempre en función a la pretensión accesoría.

Que, tratándose la materia principal de la declaratoria de Interdicción y debe fundamentarse en la incapacidad de la persona, con arreglo a las normas contenidas en los numerales 43 y 44 del Código Civil, encontrándose inmersa en el Libro Primero: Derechos de las Personas, es el Juzgado Civil el que asume competencia sobre todas las Instituciones en él legisladas, dado que el Juzgado Especializado de familia la asume respecto de aquellas que se encuentran contenidas en el Libro 111 del citado código sustantivo, normas conexas y complementarias.

EL PLENO: POR MAYORÍA

ACUERDA:

Que corresponde a los Juzgados Civiles.